



RESOLUCION N° 221/10



En Buenos Aires, a los 3 días del mes de junio del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 261/09 caratulado "Lentini Jorge Luis c/ Dra. Zobotinsky Patricia Susana (Jueza Civil)" y acumulados expediente 299/09 caratulado "Lentini Jorge Luis c/ Dres. Goitia Ezequiel y Abou Assali de Rodríguez Norma (jueces Civ.), y expediente 397/09 caratulado "Lentini Jorge Luis c/ Dra. Albores Maria C. (Juzgado Civil N° 76), de los que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Sr. Jorge Luis Lentini ante este Consejo de la Magistratura en la que denuncia a la Dra. Patricia Susana Zobotinsky, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83, al Dr. Ezequiel Ernesto Goitia, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9, a la Dra. Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26 y a la Dra. María Cecilia Albores, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76. Según el denunciante en la causa "Britti Susana Laura c/ Lentini Jorge Luis s/ denuncia por Violencia Familiar", expediente N° 49/2009, los magistrados denunciados habrían actuado de una manera irregular, traduciéndose -según sus dichos- en una participación dolosa en la denuncia por violencia emocional en la causa mencionada precedentemente (fs. 10).

II. En el expediente 261/09, el denunciante manifiesta que la Dra. Zobotinsky es "íntima amiga" de la Sra. Susana Laura Britti (fs. 9).

Afirma que existieron -según el denunciante- "conductas irregulares de la magistrada que tienen incidencia directa y concreta en la afectación intelectual, laboral-profesional y del vínculo interpersonal que le ha provocado la situación judicial que enfrenta por una falsa denuncia de Britti por violencia emocional y a consecuencia de ello por la exclusión de su hogar-lugar de trabajo que padece desde el 6 de enero de 2009" (fs. 10).

Continúa diciendo que las actitudes de la Dra. Zabolinsky "implican como mínimo, una clara vulneración al cumplimiento de sus deberes como funcionaria pública y pese a no tener competencia alguna en el expediente ya referido, ha influenciado dolosamente desde el inicio de la causa [...] de manera decisiva, con el sólo objeto de perjudicar[lo] y de favorecer a su amiga íntima Britti, en un litigio que debería haber sido desde sus comienzos estrictamente de naturaleza patrimonial [...] y que por ello debía ser dilucidado en el ámbito competente" (fs. 10).

Manifiesta que "la Dra. Zabolinsky a sabiendas, lo transformó ardidosamente en una causa por violencia familiar para que tomara intervención los tribunales con competencia en la Ley 24.417, su fuero de competencia, con el objeto de excluir[lo] dolosamente de [su] hogar-lugar de trabajo, y de esta forma generar ventajas indebidas en beneficio de su amiga Britti, para enfrentar las cuestiones litigiosas que se avecinaban" (fs. 11).

Asimismo, señala que "en el mes de noviembre de 2008 [...] decid[ió] poner fin a la relación sentimental que lo unía con Britti y [...] pro[puso] el inicio de una mediación judicial, con el objeto de dividir los bienes patrimoniales que habían sido adquiridos durante la convivencia de ambos" (fs. 11).

Dicha mediación concluyó sin llegar a un acuerdo, por lo que a partir de ese momento no quedaba otra vía que la instancia judicial para resolver el diferendo entre las partes, que no eran precisamente los tribunales competentes en asuntos de familia.

El denunciante continúa relatando que con la Dra. Zabolinsky eran amigos y vecinos y que a fines de diciembre de 2008 se encontró con la magistrada denunciada y que esta última -según sus dichos- "[le] advirtió y [lo] conminó de muy mala



forma, para que llegara a un arreglo como quería Britti, porque de lo contrario, [se] iba a tener que enfrentar a ella y a sus colegas de primera instancia y a los colaboradores a los que no iba a tener acceso [...] y en cambio como sí lo iba a tener su íntima amiga a través de ella" (fs. 13).

Refiere que su respuesta a la magistrada fue negativa y no le dio en ese momento la importancia que merecían esas afirmaciones.

Luego de ello en el Juzgado N° 26 comenzó a tramitar la -según el denunciante- falsa denuncia en su contra, dándose cuenta en dicho momento que la advertencia de la magistrada le había realizado era fundada y había conseguido atraer complicidades para apartarse del recto camino que su investidura le impone (fs. 13).

Manifiesta que luego que la mediación fracasa y una semana después, en plena feria judicial de enero, mientras se encontraba en su casa trabajando, un oficial de justicia acompañado de dos policías van a su casa y lo invitan a retirarse de la misma por una orden judicial que decretaba, por una medida cautelar promovida por Britti, la exclusión de su hogar por 40 días corridos, "ello motivado en una falsa denuncia de violencia emocional" (fs. 14).

Continúa señalando que, a la fecha de realizar la presente denuncia "hac[ía] más de 240 días que está[ba] excluido de su hogar-lugar de trabajo, por la tramitación que del expediente hicieron todos los magistrados de primera instancia que han intervenido en el mismo" (fs. 14).

Dice que basta hacer un análisis de la tramitación del expediente ya referido para ver la ligereza con que se admitió inicialmente la falsa denuncia; la falta de imparcialidad del segundo juez actuante para denegar prueba fundamental de esta parte agregada a fs. 63/74 del expediente, que hacía a su legítimo derecho de defensa en juicio y cuya arbitraria resolución fue apelada por el denunciante y revocada por el Superior mediante resolución de fecha 3/03/09; y finalmente la irregular y dolosa tramitación hecha del expediente durante casi 7 meses, por la titular del Juzgado

Civil N° 26, Dra. Abou Assali de Rodríguez, irregularidades sustantivas -según el denunciante- que son tantas "que es imposible sintetizarlas" (fs. 14).

Luego el denunciante realiza un análisis de la que él denomina "falsa denuncia de violencia familiar".

Sostiene que la persona que genera cambios bruscos y amenazadores de su persona es Britti -esto dicho por su propio psiquiatra en la causa- y lo que hizo el magistrado actuante fue excluir al aquí denunciante de su hogar-lugar de trabajo, y para justificar en su resolución su voluntad de excluirlo, le imputó falsamente -según los propios dichos del denunciante- a éste una violencia emocional inexistente en perjuicio de Britti y no probada en el expediente (fs. 16).

Manifiesta que "en la Evaluación Psicodiagnóstica de fecha 23/01/09 (a 17 días de la exclusión por la falsa denuncia), el Lic. Jorge Hugo Serra, luego del exhaustivo análisis que realizara al denunciante, dice que '...no se detectan (en el denunciante) conductas impulsivas, agresivas o con tendencias al acting out...'" (fs. 16).

Continúa diciendo que si de las constancias del expediente de la denuncia y del informe del Psicólogo Senrra "no surge evidencia de violencia alguna del suscripto hacia Britti, por el contrario, los informes agregados en el expediente son lapidarios en cuanto a focalizar en Britti a la persona con problemas psíquicos, cabe preguntarse ¿por qué razón se hizo esta denuncia sin fundamento? Nuevamente [dice el denunciante] la Dra. Zobotinsky tiene las respuestas" (fs. 16/17).

Asimismo, indica que "el daño y perjuicio que le ha ocasionado [...], la falsa denuncia por violencia emocional que le hiciera Britti, a partir de la estrategia trazada por la Dra. Zobotinsky, y la tramitación de dicha causa en 1ra instancia, tuvo clara incidencia en dos aspectos trascendentes de su vida: en el campo psicosocial y en el campo laboral" (fs. 18).

Finaliza señalando que "ha quedado absolutamente probado en el expediente que tramita la Dra. Abou Assali, que si el conflicto desde su inicio no se hubiese sacado dolosamente del ámbito competente para su resolución mediante una falsa denuncia, el [denunciante] no habría sido excluido de



su hogar-lugar de trabajo, por lo tanto no sufriría desde entonces los trastornos psíquicos detectados por el Lic. Senrra" (fs. 22/23).

Además manifiesta que "habría concluido su tarea profesional entre enero y mayo de 2009, ya habría viajado a Roma a celebrar las reuniones de trabajo con los bonistas italianos" (fs. 23).

Asimismo refiere que "surge claramente de la lectura del expediente de la falsa denuncia por violencia emocional en perjuicio de Britti, que la misma es una causa premeditadamente armada por la Dra. Zobotinsky con un único fin: obligar al [denunciante] a allanarse a una negociación espuria con Britti, debiendo aceptar para evitarla, un perjuicio patrimonial en la división de los bienes en juego" (fs. 23).

Por todo ello solicita la remoción de la Dra. Patricia Susana Zobotinsky.

III. En el expte. N° 299/09, acumulado al N° 261/09, el Sr. Lentini denuncia a los Dres. Ezequiel Goitia y Norma Abou Assali de Rodríguez.

El Sr. Lentini denuncia a los magistrados mencionados por los hechos y omisiones imputables a ambos en la causa que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 26, caratulado: "Britti Susana Laura c/ Lentini Jorge Luis s/ denuncia por violencia familiar", Expediente N° 49/2009.

Señala que lo expuesto en la presente denuncia ha sido ya expresado de forma más amplia en oportunidad de la presentación de la denuncia contra la Jueza Dra. Patricia Susana Zobotinsky, que tramita en el referido expediente N° 261/09, a la que el denunciante da por reproducida. Indica que "Dado que la presente denuncia a los magistrados Dr. Goitía y Dra. Abou Assali de Rodríguez está íntima e indisolublemente vinculada a la referida Dra. Zobotinsky, [...] en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, se solicita que la presente denuncia se acumule a aquella para tramitar ambas conjuntamente" (fs. 38).

Manifiesta que el 24/09/09 la Cámara en la resolución de fs. 211/13, con relación a la actuación del magistrado Dr. Goitia, refiere que "...El juzgado de grado consideró las

peticiones del denunciado [...] excedían el objeto procesal del presente trámite y ordenó el desglose de la presentación de fs. 63/74, lo que ha sido revocado por esta sala en la inteligencia de que resultaba un exceso del juez de la causa (ver fs. 109). En tal contexto correspondía que en la instancia de grado existiese un pronunciamiento concreto acerca de las peticiones formuladas por el accionado [...] en aquella presentación,..." y agrega a continuación que "Se comprueba que en la primera instancia se eludió conocer respecto del planteo de fs. 63/75 de fecha 13/1/09..." (fs. 39/40).

Indica "con relación a la actuación de la magistrado, Dra. Abou Assali que "la Cámara se explaya aún más [...] y manifiesta "...En tal contexto, correspondía que en la instancia de grado existiese un pronunciamiento concreto acerca de las peticiones formuladas por el accionado [...] en aquella presentación cosa que pese a la directiva que emana de fs. 109, aún no ha sido cumplida. III.- Se comprueba que en la primera instancia se eludió conocer respecto del planteo de fs. 63/75 de fecha 13/01/09, reiterado a fs. 124/30 (30/4/09) y a fs. 133 (1/6/2009)'" (fs. 40).

Asimismo refiere que "en las palabras de la Cámara y sin medias tintas, primero se califica como un exceso el desglose ordenado por el magistrado actuante Dr. Goitía y luego se lo responsabiliza de que correspondía que existiese un pronunciamiento concreto acerca de [sus] peticiones y además se lo responsabiliza de haber eludido conocer respecto del planteo de [esa parte], que hacía a su legítimo y constitucional derecho de defensa en juicio" (fs. 42).

Seguidamente señala que "en definitiva, de lo resuelto por la Cámara, estamos frente a hechos y omisiones imputables a dicho magistrado que configuran una causal válida de ser denunciada por el dicente ante el Consejo de la Magistratura" (fs. 42).

Con relación a la actuación de la Dra. Abou Assali de Rodríguez, el denunciante manifiesta que "tal como lo dijera en el expediente N° 261/09 al referir[se] a la allí acusada jueza Patricia Susana Zobotinsky, afirm[a] [...] que tanto ella como la jueza Abou Assali de Rodríguez son amigas de Britti, y en el caso de esta última magistrada no cabe duda alguna que cuando en febrero de 2009 recibe el expediente ya referido, luego de



su irregular tramitación en la feria judicial de enero, increíblemente no se aparta del mismo al recibirlo, pese a su amistad con Britti nacida hacía unos años (fs. 43).

Manifiesta que le consta la amistad entre la Dra. Abou Assali, la jueza Zabotinsky y Britti por haberlas visto en su casa, siendo ambas magistradas asesoradas por su ex pareja en su carácter de especialista en bienes e impuestos, cuando un tiempo atrás los magistrados ante un requerimiento de la AFIP tuvieron que presentar su DD.JJ (fs. 43).

Según el denunciante lo actuado por la Dra. Abou Assali en tal sentido, implica una "clara vulneración al cumplimiento de sus deberes como funcionario público" (fs. 43).

Además, según el denunciante, "esta magistrada en la tramitación del expediente a su cargo ha incurrido entre otros, en el delito de manifiesto retardo de justicia en [su perjuicio]" (fs. 44).

Dice que la Excma. Cámara en su resolución del 24/09/09 a la que ya se hizo referencia, hace mención a los términos legales vencidos, al referirse a la presentación del denunciante a fs. 63/74 (13/01/09) e insiste a que pese a la directiva que emana de ella a fs. 109 (03/03/09), aún no ha sido cumplida por la Dra. Abou Assali (al 24/09/09), más de seis meses después, y por ello la Cámara tuvo que avocarse a resolver, dado que le imputa a la jueza que "...omite expedirse en concreto sobre una de las cuestiones que le han sido propuestas y que se hallan pendientes de tratamiento en la causa..." (fs. 45).

Sostiene que surge del expediente que la denuncia por violencia emocional es falsa, que es una causa premeditadamente armada por la Dra. Zabotinsky y - según el denunciante- dolosamente tramitada primero por el Dr. Goitia y después por la Dra. Abou Assali con el único fin: de obligar al denunciante a allanarse a una negociación espuria con Britti, debiendo aceptar para evitarla, un perjuicio patrimonial en la división de los bienes en juego.

Finaliza su presentación indicando que a su juicio, por todo lo expuesto y por sus conductas, el Dr. Ezequiel Ernesto Goitía y la Dra. Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez

"no merecen el honor de ser magistrados de la Nación, y por ello solicita sus remociones" (fs. 46).

IV. En el expte. N° 397/09, acumulado al expte. N° 261/09, el Sr. Lentini denuncia a la Dra. María Cecilia Albores, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 76, por los "hechos y omisiones imputables a dicha magistrada en la causa que tramita en el Juzgado Nacional en lo Civil N° 26, caratulada "Britti Susana Laura c/ Lentini Jorge Luis s/ denuncia por violencia familiar", Expediente N° 49/2009" (fs. 69).

Manifiesta que lo expuesto ha sido expresado de forma más amplia en el expediente N° 261/09 del 21/9/09, al que se acumulara posteriormente el expediente N° 299/09 del 20/10/09, denuncias estas que se dan por reproducidas y, dado que la presente denuncia a la Dra. Albores está íntima e indisolublemente vinculada a la referida, a la Dra. Zabolinsky, a la Dra. Abou Assali y al Dr. Goitía, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, solicita que la presente denuncia se acumule para tramitar todas ellas en forma conjunta (fs. 70).

Continúa relatando el Sr. Lentini que en dicha causa, la Dra. Albores fue la primera jueza interviniente.

La magistrada denunciada, durante la feria judicial de enero de 2009 recibe la denuncia de Britti y le da acogida a la misma y como consecuencia de ello se lo excluye de su hogar-lugar de trabajo el 6/1/09 (fs. 71).

Según el denunciante, "la Dra. María Cecilia Albores [...] hace lugar a la medida cautelar solicitada por Britti, e ignora abiertamente las evaluaciones realizadas en dicho expediente en el Informe Psicosocial de Situación de Riesgo, elaborado por la Lic. Marina Battilana y la Psicóloga Lucrecia Rébori, sus colaboradoras" (fs. 72).

Asimismo precisa que "no hay una sola prueba en el expediente que [lo] incrimine por la falsa denuncia de maltrato emocional efectuada por Britti" (fs. 72).

Continúa señalando el denunciante que el art. 5 de la Ley 24.417 establece que el Juez tiene la obligación de convocar a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación, dentro de las 48 hs de adoptadas las medidas precautorias (fs. 74).



En consecuencia, sostiene el Sr. Lentini que "si la medida fue dictada el 06/01/09, dejar como máximo el 08/01/09 la magistrada debió haber dado cumplimiento a lo normado expresamente en la ley, y del expediente surge claramente que nunca convocó a la referida audiencia [...]. De hecho la única audiencia que hubo en primera instancia fue a [su] pedido, sin éxito ante la inasistencia de Britti" (fs. 74/75).

Finaliza indicando que, "no cabe duda alguna [...] que la Dra. Albores voluntaria y arbitrariamente ha violado sus deberes como magistrado y que no mantuvo la igualdad de las partes en el proceso, tal como se lo ordena el artículo 34 del Código Procesal" (fs. 75).

Por ello, y a juicio del denunciante, la Dra. María Cecilia Albores no merece el honor de ser magistrada de la Nación y por ello se solicita su remoción (fs. 75).

V. El 2/12/09 la Dra. Patricia Zabolinsky se presenta ante este Consejo de la Magistratura en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación y manifiesta que el denunciante la acusa de "conductas irregulares que tienen incidencia directa y concreta en la afectación intelectual, laboral-profesional y del vínculo interpersonal que le ha provocado la situación judicial que enfrenta por una falsa denuncia de Britti por violencia emocional y a consecuencia de ello por la exclusión de su hogar-lugar de trabajo..." (fs. 63).

Manifiesta la magistrada que "[le] endilga luego una 'participación dolosa activa' en una falsa denuncia por violencia emocional que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 26, caratulada 'Britti Susana Laura c/ Lentini Jorge Luis s/ denuncia por violencia familiar' Expediente N° 49/2009, con el objeto de excluirlo del hogar y generar 'ventajas indebidas' en beneficio de Britti" (fs. 63/63 vta.).

También dice que "[le] imputa [...] haberlo amenazado con el objeto de obligarlo a llegar a un 'arreglo con Britti' y de haber 'armado' premeditadamente una causa en su contra a fin de que se allanara a una negociación 'espuria' con ésta" (fs. 63 vta.).

La magistrada sostiene que las imputaciones son falsas y que atacan en forma directa y maliciosa su honestidad, su imparcialidad y su prudencia en el ejercicio de la función pública que desempeña desde hace más de dieciséis años (fs. 63 vta.).

La magistrado cuestionada "nieg[a] en forma total y categórica haber tenido relación de amistad alguna con el señor Lentini y/o la Sra. Britti. Mucho menos amistad 'íntima', 'sólida' y/o estrecha como pretende maliciosamente el denunciante" (fs. 63 vta.).

Dice que ella y su esposo sólo mantuvieron "relaciones propias de la vecindad por habitar el mismo complejo habitacional, concurriendo a espacios comunes (gimnasio, piscina, quincho, SUM, salón de lectura) como así también a alguno que otro evento social y reuniones de copropietarios" (fs. 63 vta.).

Sin perjuicio de ello, aclara que "jamás mezcl[a] amistad con el ejercicio de su función pública. Y ello no lo sabe Lentini por que sencillamente no [la] conoce" (fs. 64).

Asimismo, niega "haber participado en denuncia alguna contra el denunciante, mucho menos haber 'influenciado dolosamente' en la causa que él refiere ni desde el inicio ni nunca. Nieg[a] haber trazado la estrategia procesal a seguir en perjuicio del denunciante" (fs. 64/64vta.).

Dice luego que "no cono[ce] el expediente sobre violencia familiar que tramita entre las partes ni ha intervenido jamás en el mismo" (fs. 64 vta.).

Manifiesta que recién con el presente traslado que se le realiza toma conocimiento de algunas partes de la causa transcriptas "parcialmente" por el Sr. Lentini, razón esta por la cual no puede formar convicción al respecto (fs. 64 vta.).

Tampoco sabe en que hechos se fundamentó la denuncia ni está enterada de cuáles fueron las razones de sus distinguidos colegas, la Dra. Abou Assali y/o el Dr. Ezequiel Goitia para excluirlo del hogar común.

Continúa diciendo que "no [sabe] quien es Horacio Cichetti ni lo que Britti puede haberle manifestado" (fs. 64 vta.).

También "nieg[a] enfáticamente haber pretendido influir en decisión alguna de [sus] distinguidos colegas". Dice



que "jamás en toda su carrera judicial propici[ó] intereses de terceros, ni hizo valer en forma expresa o implícita a dichos fines el cargo que ejer[ce]" (fs. 65).

Manifiesta que "jamás [ha] interferido en la actividad de otro magistrado porque valor[a] la independencia y la imparcialidad de un juez" (fs. 65/65vta.).

Niega que la Dra. Abou Assali "haya concurrido alguna vez a [su] casa, ni a ningún tipo de reunión social -fuera del ámbito tribunalicio- donde [ella] estuviera presente" (fs. 65 vta.).

Luego la magistrada se pregunta si Lentini "dice que había amistad entre [su] colega y la Sra. Britti 'desde hacía unos años' porque causa no la recuso?" (fs. 66).

Continúa señalando que "el mismo concepto que [le] merece la Dra. Abou Assali lo [tiene] para el Dr. Ezequiel Goitía de quien no cono[ce] ni siquiera su despacho, manteniendo con él una relación formal a través de la alta función que desempe[ñan]" (fs. 66).

Manifiesta la magistrada que "aunque descono[ce] los motivos, entendi[e] que el Sr. Lentini actúa con conocimiento de la falsedad de la imputación que hace a fin de desacreditar[la], manchando intencionalmente [su] honor, reputación y conducta profesional", motivo por el cual se reserva el derecho de accionar criminalmente (fs. 66).

Refiere que "ignor[a] si lo hace sólo para ocasionar daño, por problemas psicológicos y/o psiquiátricos o si simplemente proyecta en [su] persona, por el hecho de ser [...] juez, su mente corrupta" (fs. 66).

Finaliza diciendo que "sólo una mente viciada con tales signos puede llegar a 'armar' una denuncia de la nada y pensar en la absurda posibilidad de que tres jueces de la Nación, idóneos y honorables, abogados a resolver [...] las miles de causas que tramitan hoy en día por ante los juzgados de familia, posean energía, malicia y tiempo suficiente para 'complotar' contra [el denunciante] y perjudicarlo, en un expediente de violencia familiar" (fs. 66).

Concluye afirmando que "Confía en que esta Honorable Comisión sabrá evaluarlo" (fs. 66/66vta.).

VI. El 9 de diciembre de 2009, se presenta en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, el Dr. Ezequiel Ernesto Goitia (fs. 82/89).

El magistrado cuestionado manifiesta que Lentini dijo que "el 13.01.2009...presentó su defensa frente a la falsa denuncia que se le hiciera por violencia emocional, la que se encuentra agregada a fs. 63/74 del citado expediente y luego del análisis que la Cámara hiciera de las constancias obrantes en el expediente, en su resolución de fecha 24.09.2009 agregada a fs. 211/13, el Superior considera que"...El juzgado de grado (el Dr. Goitía a fs. 76) consideró que las peticiones del denunciante excedían el objeto procesal del presente trámite y ordenó el desglose de la presentación de fs. 63/74, lo que ha sido revocado por esta Sala en la inteligencia de que resultaba un exceso del juez de la causa (ver fs. 109). En tal contexto, correspondía que en la instancia de grado existiese un pronunciamiento concreto acerca de las peticiones formuladas por el accionado en aquella presentación", ...y agrega a continuación que "Se comprueba que en la primera instancia se eludió conocer respecto del planteo de fs. 63/75..."

Continúa diciendo que el Sr. Lentini sostuvo que "'En las palabras de la Cámara, y sin medias tintas, primero se califica como un exceso el desglose ordenado por el magistrado actuante Dr. Goitía y luego se lo responsabiliza de que correspondía que existiese un pronunciamiento concreto acerca de [sus] peticiones y además se lo responsabiliza de haber eludido conocer respecto del planteo de [esa] parte, que hacía a su legítimo y constitucional derecho de defensa en juicio', y más adelante sostuvo el Sr. Lentini que 'claramente ha violado el Dr. Goitía sus deberes como juez toda vez que se ha probado de lo ya expuesto, que voluntaria y arbitrariamente, NO mantuvo la igualdad de las partes en el proceso, tal como se lo ordena el artículo 34 del Código Procesal'...'Ello sin ninguna duda al respecto por la influencia de la Dra. Zabolinsky la ideóloga de la falsa denuncia por violencia emocional en perjuicio del suscripto' (el Sr. Lentini)" (fs. 82/82 vta.)

Señala el Dr. Goitia respecto de las manifestaciones efectuadas por el denunciante que "más allá del acierto o error en que pu[do] haber incurrido al suscribir la providencia que



obra a fs. 76 del expediente n° 49/2009- jamás form[ó] parte de un plan que habría armado la Dra. Patricia Susana Zabotinsky para perjudicar en sus derechos patrimoniales al Sr. Lentini; que descono[ce] [...] la existencia de la maquinación atribuida a la titular del Juzgado Nacional de 1ra Instancia en lo Civil N° 83; nunca convers[ó] con [esa] magistrada nada concerniente a los problemas existentes en relación de convivencia que mantuvieron la Sra. Britti y el Sr. Lentini, ni sobre las actuaciones sobre violencia doméstica tramitada entre ambos, ni tampoco respecto de ninguna otra causa judicial (fs. 82 vta.).

Manifiesta que "ninguna prueba ofreció el Sr. Lentini para demostrar [su] (...) participación en tal concierto de jueces en su contra, el que sólo existe -al menos en lo que a la intervención del suscripto se refiere- en la imaginación del firmante del escrito de fs. 37/48. El denunciante omitió dar detalles de cómo se realizó la confabulación de tres magistrados para perjudicarlo en sus derechos" (fs. 83).

Continúa refiriendo que "tal finalidad invocada por Lentini en su denuncia resulta de imposible acaecimiento, toda vez que ninguna de las personas alcanzadas por su temeraria denuncia [tiene] competencia funcional para intervenir en la cuestión concerniente a los derechos que el Sr. Lentini sostuvo que le corresponden sobre el inmueble de la calle Juncal 4690, torre Polo 15 '4', de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 83).

Indica que "la Sra. Britti promovió su denuncia por violencia contra el Sr. Lentini en la primera semana de enero de 2009, esto es, cuando se encontraba atendiendo la firma del Juzgado N° 85 la Dra. Albores, y esta magistrada fue quien [...] con fecha 6/01/09 ordenó la inmediata exclusión del Sr. Jorge Luis Lentini del hogar sito en calle Juncal 4690 [...] de la Ciudad de Buenos Aires, y le prohibió acercarse al referido domicilio y/o mantener contacto con la Sra. Britti en el lugar en que se encuentre en un radio de 200 mts [...]. Asimismo fijó en 40 días corridos el plazo de duración de la medida (fs. 83 vta.).

Afirma que "La inconsistente denuncia aquí efectuada por el Sr. Lentini omitió tener en cuenta la circunstancia que [el magistrado] no iba a estar en el Juzgado n° 85 en la

primera semana de 2009. Es claro que de haber participado en la maniobra delictiva denunciada por el Sr. Lentini, el consejo a la Sra. Britti debió ser que esperara hasta la segunda semana del mes de enero de 2009 para formular su denuncia contra su entonces conviviente por violencia doméstica, a fin de que fuera posible [su] intervención, y no en la fecha en que efectivamente la realizó (el día 05/01/09). Y además, rogar para que, por tratarse de un expediente nuevo, el sorteo lo asignara a la actuación en feria del juzgado n° 85, y no al otro juzgado de feria, atento el criterio que se aplica para el reparto de expediente entre ambos juzgados de feria descripto más arriba" (fs. 83 vta./84).

Manifiesta que "Con base en el contenido del informe de riesgo elaborado por la Oficina de Violencia Doméstica, [...] a fs. 12 del expediente "Britti Susana Laura c/ Lentini Jorge Luis s/ denuncia por violencia familiar", con fecha 06/01/2009, por encontrar acreditada prima facie la verosimilitud del derecho invocado por la Sra. Susana Laura Britti con los elementos aportados, la Dra. María Cecilia Albores dispuso, como medida cautelar proceder a la inmediata exclusión del Sr. Jorge Luis Lentini del hogar sito en Juncal 4690" (fs. 84/84vta.).

El magistrado sostiene que "el 14/01/09 -y por encontrar[se] a cargo del Juzgado n° 85 como juez de feria entre 12/01/09 y el 16/01/09- firme la providencia de fs. 14, párrafo primero, en los siguientes términos: 'Proveyendo a fs. 21/74: Toda vez que la presentación a despacho, excede el delimitado marco del objeto procesal, devuélvase a su presentante, dejando debida constancia en autos'. Este decreto fue revocado a fs. 109 por la Sala H de la Excma. Cámara Nacional en lo Civil de la Capital Federal, el día 3 de marzo de 2009" (fs. 84 vta.).

Asimismo, manifiesta que "recién el 20-11-09, como consecuencia de la notificación de la existencia de la denuncia, [...] tomó conocimiento de las resoluciones emitidas por la Sala H en los autos sobre denuncia por violencia familiar, [...] cuyos términos, [el magistrado] consider[a] impropios y autocontradictorios (fs. 84 vta.).

En la resolución de Cámara obrante a fs. 109, sostiene el magistrado que "el reproche que aparecen formulando



sus firmantes respecto de [su] actuación de fs. 76 fue no haber dado respuesta al pedido realizado por el Sr. Lentini en el escrito de fs. 63/75. Sin embargo, no es cierto que no lo haya hecho, esto es, que no diera respuesta al planteo formulado en ese último escrito, sino que, sin perjuicio de las palabras empleadas en la providencia de fs. 76 del expediente n° 49/2009, la desesti[mó] por considerar que resultaba exorbitante del limitado ámbito de conocimiento asignado al Juzgado en el marco de la ley sobre violencia familiar n° 24.417" (fs. 85).

Continúa señalando respecto de la Cámara que "al expedirse finalmente sobre el particular la sala H en la resolución de fs. 211/213, punto IV, del expediente sobre violencia, aunque con otras palabras, vino a confirmar el criterio adoptado por el [magistrado denunciado] a fs. 76." (fs. 85/85 vta.).

El Dr. Goitia manifiesta que "[su] intervención a fs. 76 del expediente 49/2009 no afectó en manera alguna los derechos que puedan corresponderle al Sr. Jorge Luis Lentini sobre el inmueble ubicado en la calle Juncal 4690 [...] de la Ciudad de Buenos Aires, los cuales nunca fueron -ni podrían serlo- objeto de discusión en el referido expediente sobre violencia doméstica. Tales derechos no dependían, ni dependen, de la eventual ocupación del mencionado inmueble por parte de la Sra. Susana Laura Britti, según ambos -Lentini y Britti- titular registral de ese inmueble, lo que descarta por completo los descabellados segundos propósitos invocados por el denunciante de fs. 37/48" (fs. 86 vta./87).

Refiere que "Por lo demás, cabe recordar que, como en reiteradas oportunidades se ha sostenido, la valoración de los criterios de interpretación normativa o probatoria que los magistrados incorporan a sus resoluciones se encuentran fuera de la competencia asignada a este Consejo de la Magistratura y sólo son susceptibles de revisión a través de los canales recursivos que el ordenamiento procesal prevé" (fs. 87).

Concluye su presentación indicando que "toda vez que el Sr. José Luis Lentini ninguna prueba idónea ofreció a fin de demostrar las irregularidades que [le] atribuyó y que, como

resulta claramente del presente responde, no [ha] cometido irregularidad alguna que [lo] haga pasible de una sanción disciplinaria y mucho menos de un pedido de remoción ante el Tribunal de Enjuiciamiento de la Nación, solicit[a] que - en lo que a [su] persona se refiere, al menos- se desestime sin más trámite la denuncia formulada por el nombrado" (fs. 87).

VII. El 18 de diciembre de 2009 presenta en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, la Dra. Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez y manifiesta que el Sr. Lentini afirmó que la denuncia dirigida al Dr. Goitía y a la presentante está[ban] íntima e indisolublemente vinculadas, a la de la Dra. Zabolinsky por lo que éste solicita[ba] su acumulación (fs. 108vta.).

Manifiesta que el denunciante, "el 21/9/09 denuncia a la Dra. Zabolinsky y que tres días después, el 24/9/09, la Cámara Civil, resuelve con relación a la [magistrada] que 'en tal contexto correspondía que en la instancia de grado, existiese un pronunciamiento concreto, acerca de las peticiones formuladas por el accionado, cosa que pese a la directiva que emana de fs. 109, aún no ha sido cumplida. Se comprueba que en la primera instancia se eludió conocer el planteo de fs. 63/75', [...] de fecha 13/1/09 reiterado a fs. 124/130 (30/4/09) y a fs. 133 (1/6/09)" (fs. 108 vta.).

La magistrada indica que "rechaz[a] (...) por inexistente, ridícula y falsa la afirmación del denunciante de que la Dra. Zabolinsky, decidió participar irregularmente en el expediente que tramita en el Juzgado a [su] cargo, "Britti Susana Laura c/ Lentini Jorge Luis s/ denuncia por violencia familiar Exp. N° 49/09" (fs. 109).

Manifiesta que "nadie la influencia, ni dolosa ni directa o indirectamente, que no [es] esclava de nadie, por lo que solicit[a] el rechazo de la denuncia (fs. 109).

Asimismo "rechaz[a] [...] categóricamente, tener amistad con Britti, [...] a quien no cono[ce] ni conoc[ió] jamás, ni conoc[ió] su domicilio. Es una afirmación falsa, (...) carente de respaldo probatorio" (fs. 109 vta.).

Continúa afirmando que "si fuese verdad lo que dice, (...) lo hubiera denunciado de entrada, cuando se presentó en el expediente, tanto a fs. 17 como a fs. 63/74, pues el juzgado



sorteado era el Civil 26, lo que surgía claramente de la carátula del Centro de Informática, donde se consigna [su] nombre y apellido. [...] Nada dijo y tampoco [la] recusó con causa en el expediente" (fs. 109 vta.).

Manifiesta que resulta "falso, inventado, una fábula, una mentira, sin prueba, que [se] haya visto, en su casa, o reuniones sociales, con Britti y con la Dra. Zabotinsky, en reuniones sociales realizadas por la magistrada Zabotinsky, en distintas oportunidades, junto a Britti" (fs. 110).

Agrega que "el Contador Público Dr. Martín María Solé, es el profesional de quien tu[vo] conocimiento a través de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, de la cual [es] socia". Manifiesta que "jamás fue asesorada por Britti, a quien, no cono[ce]" (fs. 111).

También "rechaz[a] firme [...] y categóricamente estar incurso en retardo de justicia" (fs. 111).

Señala que "la Cámara, que le atribuye a la Suscripta incongruencia objetiva por defecto, concluye incurriendo en incongruencia, a [su] entender, pues a fs. 212, cuarto párrafo, señala que la cuestión devino abstracta, por haber vencido el plazo de la cautela oportunamente dispuesta. Si devino abstracta, entonces, no entien[de] por qué razón afirmó (la Sala) que estaba pendiente de tratamiento, si la medida cautelar estaba vencida hacía varios meses atrás" (fs. 111 vta.).

Finalmente sostiene que la magistrada denunciada "tiene que adivinar, como se habría realizado la inexistente confabulación de los tres jueces, para perjudicarlo patrimonialmente, pues nada relata, como para poder contestar, a semejante, disparatada, desatinada y absurda denuncia, en tanto ninguno de los tres [tienen] competencia para intervenir en los derechos que él sostiene, le competen sobre el inmueble" (fs. 112/112vta.).

Por todo lo expuesto, solicita el rechazo de la denuncia.

VIII. El 15 de marzo de 2010 se presenta en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de

Disciplina y Acusación, la Dra. María Cecilia Albores, quien manifiesta que "una parte de la denuncia parece referirse a una supuesta influencia de la Dra. Zabolinsky sobre la decisión de exclusión tomada por [la presentante] y otra parte cuestiona el procedimiento en el expediente.

Continúa señalando que "lo único de verdadero que afirmó Lentini en esta presentación en [su] contra, es que [ella] ha sido la primer juez interviniente en esa causa "Britti c/ Lentini s/ denuncia por violencia familiar", en el mes de enero de 2009 (fs. 149/149 vta.).

La Dra. Albores niega que la Dra. Zabolinsky haya influenciado dolosamente desde el principio de la causa entre sus colegas actuantes.

Califica de "falsa, injuriosa y maliciosa [dicha] afirmación, sobre la cual el denunciante no ofrece, respecto a [su] persona, ningún elemento de prueba. Ello simplemente porque no existió y no existe la fabulada influencia que dice ejerció la Dra. Zabolinsky (fs. 149 vta.).

Señala que si Lentini hubiera considerado que habría existido una influencia de la Dra. Zabolinsky para que la suscripta actuara de la manera en la que lo hizo, debió haberlo manifestado en tiempo oportuno, o podría haberla recusado.

En cuanto al cuestionamiento del denunciante en lo que se refiere a la actuación de la magistrada en las providencias dictadas en el expediente antes mencionado, argumenta que no es la vía adecuada (fs. 150).

Agrega que incurre el denunciante en un error y falta a la verdad cuando se refiere a los informes de "sus colaboradores".

Precisa que "Los informes han sido efectuados por profesionales de la O.V.D. (Oficina de Violencia Doméstica) dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación creada por acordada 40/06" y que "las pruebas por las que tomó la decisión son las que obran en el expediente" (fs. 150/151).

Finaliza señalando que "existe una absoluta orfandad en lo que respecta al ofrecimiento de prueba por parte del denunciante" (fs. 150 vta.).

Sostiene que "El denunciante pretende tardíamente y por una vía inadecuada algo que no hizo en el expediente" (fs. 152 vta.).



Manifiesta que los dichos del denunciante además de ser falsos resultan ofensivos y perjudiciales para su persona.

Es por ello que deja constancia de la reserva de iniciar acciones civiles y/o penales por los falsos dichos del Sr. Lentini que le generaron un perjuicio.

Concluye que por todo lo dicho, la denuncia debe ser desestimada totalmente y así lo solicita.

CONSIDERANDO:

1º) Que, de los términos de la presentación efectuada por el Sr. Jorge Luis Lentini, se evidencia su mera disconformidad con lo resuelto por los magistrados denunciados, solicitando de este Consejo de la Magistratura que se sancione a dichos jueces por mal desempeño.

2º) Que resulta preciso señalar que del propio relato del denunciante, como así también de las constancias de la causa "Britti Susana Laura c/ Lentini Jorge Luis s/ denuncia por violencia familiar" surge con total claridad que las imputaciones realizadas no han podido ser probadas por el Sr. Lentini.

3º) Que el denunciante hace mención a que la Dra. Zobotinsky es amiga de la Sra. Britti y que a raíz de ese supuesto conocimiento, esta magistrada habría influido dolosamente sobre los otros jueces denunciados, con el propósito de perjudicar patrimonialmente al Sr. Lentini.

4º) Que también hace mención a que la Dra. Abou Assali tenía una amistad con la Sra. Britti y que esta última la asesoraba contablemente.

5º) Que ninguna de estas afirmaciones han podido ser probadas por el denunciante, por el contrario, surge del expediente que el Sr. Lentini no recusó a ninguno de los jueces a los que denuncia.

Por el contrario, de las copias certificadas de la causa antes mencionada, las cuales se tienen a la vista, surge con total claridad que se han seguido todos los pasos dispuestos por la ley 24.417 y conforme a ello se dictó la medida cautelar que el denunciante cuestiona.

A fs. 8/10 obra el dictamen de la Oficina de Violencia Doméstica, que determina que estima conveniente atender a lo peticionado dado que resulta necesario hacer cesar el contacto entre ambos y la restitución de la Sra. Britti a su domicilio.

Es en base a dicho dictamen médico que la Dra. Albores, a fs. 12 dicta la medida cautelar de exclusión del Sr. Lentini del domicilio en el que habitaba con la Sra. Britti.

A fs. 211/213 obra la sentencia de Cámara, que desestima lo solicitado por el denunciante con relación a la restitución al hogar del que fue excluido.

6º) Que en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y toda vez que no se observa ninguna irregularidad en la actuación de los magistrados denunciados que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni ninguna falta disciplinaria establecida en el artículo 14 de la ley 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

7º) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación -mediante dictamen 142/10-.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia efectuada contra los doctores Patricia Susana Zabotinsky, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83; la Dra. Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26; Ezequiel Goitia, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9; y María Cecilia Albores, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76.

2º) Notificar al denunciante, al magistrado denunciante y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.-

Fdo: LuíS María Cabral - Hernán L. Ordiales (Secretario General)